



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 105/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo a lo determinado en el art.12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 17 de mayo de 2009, sin especificar la hora, cuando transitaba por la calle Albiturria, en la bajada del Lomo Apolinario, sufrió una caída, por estar mal asfaltada y con hendiduras dicha calle, que le causó la fractura del tobillo izquierdo. En su reclamación no especifica cómo ni en qué circunstancias se produjo dicha caída, ni si fue auxiliado por terceras personas o avisada la Policía Municipal o el Servicio Canario de Salud. Aporta informe clínico donde constan los

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

siguientes datos: 1) Fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín el 17 de mayo de 2009 tras caída casual, con traumatismo en MII. 2) El mismo día fue intervenido quirúrgicamente mediante reducción y osteosíntesis de tobillo izquierdo. Se le dio de alta el 18 de mayo de 2009, prescribiéndose reposo en domicilio con pierna elevada en almohada, deambulación con bastones en trayectos cortos y ayudado por familiar, sin apoyar el miembro operado.

En escrito presentado el 8 de enero de 2010 el interesado aporta dos partes de consulta del Servicio Canario de Salud de fecha 14 de diciembre de 2009 y 07 de enero de 2010, respectivamente, que indican que el paciente, después de la intervención quirúrgica, ha estado con yeso en el miembro inferior izquierdo y que se encuentra pendiente de rehabilitación.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 26 de octubre de 2009.

La tramitación del mismo no ha sido correcta, al no haberse realizado la totalidad de los trámites preceptivos, en cuanto a la apertura del período de prueba y otorgamiento de audiencia al interesado. Culminó el día 5 de febrero de 2010 al emitirse la Propuesta de Resolución en la que se considera por el órgano instructor que el Ayuntamiento carece de legitimación pasiva.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio en materia de responsabilidad patrimonial, que el art. 106.2 de la Constitución otorga, regulan los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC y desarrolla el citado Real Decreto 429/1993.

II

1. La Propuesta de Resolución, con base en el contenido del informe emitido por el Servicio de Patrimonio, que indica que el camino donde se produjo el accidente no figura en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, ni constan

datos de construcción del mismo, ni tampoco que haya sido recibido, así como que en el vigente Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria se encuentra incluido en ámbito de Suelo Rústico Protección Paisajística 3; considera que el Ayuntamiento al que se dirige la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no ser titular de la vía donde supuestamente ocurrió el hecho lesivo, carece de legitimación pasiva.

2. No obstante, se advierte que en el expediente remitido obran a los folios 12 y 13 tres fotografías aportadas por el reclamante, figurando en una de ellas la rotulación de la calle Albiturría con escudo del Ayuntamiento; y en las otras la existencia de viviendas en la zona, apreciándose las características de dicha calle, aparentemente abierta al uso público.

Al respecto hemos de recordar, sobre la incidencia de este aspecto de la cuestión suscitada en cuanto a la carencia de legitimación por parte del Ayuntamiento, el criterio que ha sostenido este Consejo Consultivo, entre otros, en sus dictámenes 292/2008, de 14 de julio, y 194/2009, de 4 de mayo. De este último se transcribe el Fundamento III.3:

“En cuanto a la responsabilidad del Ayuntamiento en el presente asunto, este Consejo ha de reiterar lo ya señalado en otros supuestos similares. Así, por ejemplo, en el Dictamen 292/2008, de 14 de julio, relativo a una Propuesta de Resolución en la que se esgrimieron razonamientos análogos a los empleados en el caso nos ocupa, se señaló lo que sigue: «La segunda es la relativa al uso de la calle Atbitocazpe, resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la Urbanización. Además, en ella se encuentra la Guardería Municipal, de servicio público y a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma».

«Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde».

«De este modo, y por lo que respecta al caso que nos ocupa, ha de concluirse que la calle Asturias está abierta al tráfico sin limitación alguna, con conocimiento del Ayuntamiento, y se observa en ella señalización municipal, como se desprende

de las fotografías aportadas, en las que se ve un paso de peatones que cuenta con señales horizontales y verticales».

Por otra parte, también se advierte en el reportaje fotográfico la existencia de un letrero con la denominación de la calle Asturias, idéntico a los empleados por dicha Corporación Local en las vías públicas municipales”.

3. En el presente asunto, aunque el interesado no ha demostrado que el hecho lesivo se hubiera producido en la forma referida por él, pues ello no se deduce de lo señalado en sus escritos, ni de la documentación o datos aportados, ni tampoco de lo actuado en el procedimiento hasta ahora tramitado; sin embargo se considera que la instrucción no ha sido completa, pues no se ha acordado la apertura del período de prueba, como resulta obligado cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado (art. 80 LRJAP-PAC), ni se ha conferido el preceptivo trámite de audiencia al reclamante. Por ello esta instrucción debe ultimarse y completarse con la emisión de informe complementario por el Servicio concernido, aclaratorio de las características de la calle donde se produjo el accidente, particularmente si está abierta al uso público y desde cuando está rotulada con el cartel que consta en el expediente, en el supuesto de que haya sido antes del acaecimiento del hecho lesivo.

4. La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho ya que debe acordarse la retrotracción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento en los términos indicados en el apartado anterior de este Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que propugna dar por concluida la reclamación por falta de legitimación pasiva, no se considera ajustada a Derecho. Procede acordar la retrotracción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento en los términos indicados en el Fundamento III.3.